

¿ES CONSUMIDOR UNA PERSONA FÍSICA QUE OTORGA UNA GARANTÍA A FAVOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL?

Karolina Lyczkowska

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

El auto del TJUE de 14 septiembre 2016 resuelve una cuestión prejudicial planteada por el órgano judicial de Rumanía en relación con el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13. Los hechos que dieron origen al litigio principal son los siguientes.

1. Los hechos del caso

Entre los años 2005 y 2008, BRD Groupe Soci t  G n rale, como prestamista, y SC Lanca SRL, como prestataria, celebraron tres contratos de pr stamo. El Sr. Dumitraş, administrador y socio  nico de SC Lanca SRL, y la Sra. Dumitraş suscribieron, en garant a de las obligaciones asumidas en dichos contratos, un documento de compromiso hipotecario en favor de BRD Groupe Soci t  G n rale.

M s tarde, en 2009, BRD Groupe Soci t  G n rale, como prestamista, y SC Lanca Construc ii SRL, como prestataria, adem s de SC Lanca SRL, como codeudor, celebraron tres contratos de cr dito. En la misma fecha, se efectu  una novaci n subjetiva de los contratos, quedando sustituida SC Lanca SRL por SC Lanca Construc ii SRL, con consentimiento de BRD Groupe Soci t  G n rale. Resulta que ni el Sr. Dumitraş, ni la Sra. Dumitraş tienen la condici n de administradores de SC Lanca Construc ii SRL.

En 2013, el Sr. y la Sra. Dumitraş presentaron un recurso ante el tribunal remitente contra BRD Groupe Soci t  G n rale para que se declarara la nulidad absoluta de determinadas cl usulas de los contratos de cr dito de 2009, que preve an la percepci n de comisiones, debido a que consideraban que dichas cl usulas eran abusivas. La demandada se opuso alegando que los actores no pod an invocar la condici n de consumidores porque no hab an actuado con un prop sito ajeno a su actividad mercantil.

2. Las cuestiones planteadas

El órgano remitente pregunta al TJUE si de acuerdo con la Directiva 93/13 puede considerarse consumidores a las personas físicas que firmaron, en calidad de fiadores-garantes del contrato de crédito celebrado por una sociedad mercantil para el desarrollo de su actividad, siendo así que dichas personas físicas carecen de relación con la actividad de la sociedad mercantil y actuaron con un propósito ajeno a su actividad profesional, teniendo en cuenta que solo mantenían vínculos con la acreditada antes de la novación subjetiva, como es el caso de los autos.

Asimismo, indaga si en el ámbito de esa norma comunitaria están comprendidos los contratos accesorios (como contrato de garantía o contrato de fianza) a un contrato de crédito cuyo beneficiario es una sociedad mercantil, celebrados por personas físicas que carecen de relación con la actividad de dicha sociedad mercantil y que actuaron con un propósito ajeno a su actividad profesional, teniendo en cuenta que solo mantenían vínculos con la acreditada antes de la novación subjetiva, como es el caso de los autos.

3. El auto del TJUE

El TJUE sigue la línea de su jurisprudencia anterior, sentada en el *auto de 19 noviembre 2015* (asunto C-74/15), en el que concluyó que la Directiva 93/13 puede aplicarse a un contrato de garantía inmobiliaria o de fianza celebrado entre una persona física y una entidad de crédito para garantizar las obligaciones que una sociedad mercantil ha asumido contractualmente frente a la referida entidad en el marco de un contrato de crédito, cuando esa persona física actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional y carezca de vínculos funcionales con la citada sociedad. Asimismo, señala que la norma no discrimina entre los tipos de contratos que firma un consumidor con un profesional, por lo que se aplica a todos. Además, la protección del consumidor resulta especialmente necesaria y relevante en casos de contratos de garantía, por el riesgo financiero que constituyen para el consumidor.

En cuanto a si puede considerarse consumidores a los actores, el contrato de garantía se presenta como un contrato distinto del negocio del que emana la obligación garantizada, dado que se celebra por partes distintas de las del contrato principal. Por tanto, la calidad en la que actúan las partes debe apreciarse con respecto a las partes del acuerdo en cuestión. El concepto de consumidor responde a un criterio funcional, consistente en determinar si la relación contractual de que se trata de inscribe en el marco de actividades ajenas al ejercicio de una profesión; y corresponde al juez nacional valorarlo.

No obstante, sin perjuicio de las comprobaciones que correspondan al tribunal remitente, de los documentos que obran en los autos resulta que en el momento de la celebración de los contratos de préstamo, el Sr. Dumitraq actuó por razón de los vínculos funcionales que tenía con SC Lanca SRL y no podría ser calificado así, a este respecto, de consumidor. Por otro lado, y siempre sin perjuicio de las competencias del juez nacional, consta que ni el Sr. Dumitraq ni la Sra. Dumitraq tenían la condición de administradores de SC Lanca Construcții SRL y que se comprometieron a garantizar, como avalistas hipotecarios, la obligación de esta

última a raíz de la novación. En consecuencia, en el momento de la conclusión de los contratos de crédito y de garantía inmobiliaria de 2009, el Sr. y la Sra. Dumitraş no actuaron por razón de vínculos funcionales que tuvieran con SC Lanca Construcţii SRL.

4. Conclusión

El auto concluye que la Directiva 93/13 se aplica a un contrato de garantía inmobiliaria celebrado entre personas físicas y una entidad de crédito para garantizar las obligaciones que una sociedad mercantil ha asumido contractualmente frente a la referida entidad en virtud de un contrato de crédito, cuando esas personas físicas actúen con un propósito ajeno a su actividad profesional y carezcan de vínculos funcionales con la citada sociedad, lo que corresponde determinar al tribunal remitente.